

## **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, A CARGO DE LA DIPUTADA OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La suscrita, diputada Olimpia Tamara Girón Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable **asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al tenor de la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

Desde la aparición del hombre y ante la necesidad de protección, éste se agrupó y creó sociedades, las cuales se transformaron y evolucionaron hasta llegar a la creación del pacto social dando pauta a la formulación y nacimiento del Estado, que desde sus orígenes determinó y estableció formas y mecanismos para la resolución de los conflictos que surgieran entre los integrantes de dicha sociedad.

En ese contexto, se crea un sistema de administración de justicia que habrá de tratar por igual a todos los integrantes del Estado en los tribunales, espacios a los cuales originalmente les estaba concedido el derecho de ejercer jurisdicción en los temas legales que deberían intervenir y que, con el transcurso del tiempo, se convirtieron en áreas especializadas en materias concretas, lo que obligó a legislar sobre temas en lo particular.

Recientemente se implementó en nuestro país el llamado Nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual destaca entre sus principales características: la oralidad como herramienta básica, la contradicción, la presunción de inocencia, el debido proceso y la igualdad entre las partes.

Este nuevo sistema fue forjado en aras de lograr una despresurización de un sistema tanto procesal como penitenciario que había colapsado –entre otros factores– por la gran cantidad de asuntos con mínimos o nulos avances en su resolución y significativamente por la rampante corrupción generada.

Además, el nuevo sistema asentó la premisa de traer consigo una mejoría en la forma en cómo se administraba la justicia en el país, por lo que, para tal efecto, se creó toda una infraestructura inmobiliaria, administrativa, financiera y de personal, así como diversas adecuaciones a la legislación que en la materia debían realizarse para lograr la plena transformación que se buscaba.

En este último tenor, destaca una reforma a nuestra Constitución política y como consecuencia la creación de una ley sustantiva de aplicación nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que entró en vigor en junio de 2016, mismo que redundaría en una aplicación horizontal de la praxis de las partes integrantes del proceso penal; el cambio, como es natural, ocasionó que se formaran criterios de interpretación distintos, ya que la forma en cómo se visualiza la aplicación de la norma, no es igual en el norte que en el sur del país, por tener antecedentes de experiencia distintos, creando una interpretación diversa y en ciertos casos contradictoria por parte de los jueces de control o de legalidad con relación a otro estado, lo que ha obligado a que el Poder Judicial de la Federación, a través de la sede constitucional, emita criterios a seguir, mediante tesis jurisprudenciales o aisladas, determinando el razonamiento jurídico que debe prevalecer cuando existen discrepancias notorias en la interpretación y aplicación de la norma procedimental general, bajo la óptica de los derechos humanos y equidad de género.

En efecto, la impartición de justicia está basada en los derechos humanos, que por razón **per se**, deben de respetarse en todas las personas, sea cual sea la calidad que tenga ante la sociedad, por lo que los imputados también gozan de esos derechos, como el ser tratados por igual por las mismas autoridades jurisdiccionales, estableciendo la igualdad como su derecho para que puedan acceder –en las mismas condiciones– a todos los beneficios o figuras procesales que consagra el sistema procesal penal nacional. Es conveniente recordar que cuando se pensó en el cambio en el paradigma del cambio del Sistema Penal, se debían de introducir figuras jurídicas para darle soluciones alternas o dar por terminados anticipadamente los conflictos de carácter penal para evitar demorar la aplicación de la justicia, que si bien es cierto, ya de alguna forma se llevaban a cabo en la práctica, con este cambio se les dio fortaleza, para que con ello se vieran privilegiados el acceso a dichas figuras jurídicas.

Ahora bien, respecto a la terminación anticipada del proceso, llamado **procedimiento abreviado**, que es una forma de terminación anticipada a la controversia de índole penal, en la que el acusado ha aceptado ser juzgado con base en los datos de prueba recabados en la investigación, y expuesta la acusación por el agente del Ministerio Público y escuchados los argumentos de las partes, el juez de control resuelve de fondo la controversia planteada, procediendo al dictado de la sentencia definitiva, en la mayoría de los casos de condena; sentencia en la que el órgano jurisdiccional impone las penas mínimas con la reducción solicitada por el agente del Ministerio Público.

Para ello, deberá cumplirse con los requisitos procesales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos penales, a decir los siguientes:

### **“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez**

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

**I.** Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

**II.** Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

**III.** Que el imputado:

**a)** Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

**b)** Expresamente renuncie al juicio oral;

**c)** Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

**d)** Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

**e)** Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

## **Artículo 202. Oportunidad**

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A. ...

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

### **Artículo 203. Admisibilidad**

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

### **Artículo 205. Trámite del procedimiento**

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado".<sup>1</sup>

No debemos dejar pasar por alto que la previsión del procedimiento abreviado respondió a la necesidad de contar con una vía más rápida y económica de enjuiciamiento, ahorrando costos y demoras del procedimiento ordinario; construido sobre la base de que sólo un porcentaje de los casos en los que subsista la acusación sea llevado a juicio oral, ahorrando recursos para el sistema judicial, para el imputado y para la propia víctima, incluyendo el tiempo que se deja de gastar en el proceso. Sin embargo, resulta interesante comprobar que en la práctica este procedimiento resulta muy poco aplicado con relación a las expectativas para las cuales fue creado, pues se ha limitado a que el fiscal externe su voluntad de apertura, trámite y resolución.

Bajo este contexto legal, se establece que la parte legitimada para hacer la petición de acceso a la figura de terminación anticipada mediante la petición de la apertura del procedimiento abreviado se limita únicamente al agente del Ministerio Público, y por lo que el acusado no tiene el derecho de peticionarlo.

## **1. Planteamiento del problema**

### **¿Si el procedimiento abreviado es una facultad exclusiva del agente del Ministerio Público o si constituye también un derecho del acusado?**

Dicha interrogante se responde bajo los siguientes argumentos:

La base y fundamento de todo nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, iniciamos analizando lo que en relación a esta forma anticipada de solución de controversias regula nuestro máximo ordenamiento. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, establece tres apartados:

El apartado A, relativo a los principios generales del proceso acusatorio y oral.

El apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada.

El apartado C, relativo a los derechos de la víctima o del ofendido.

En específico, en el apartado A de dicho precepto legal, se establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a VI. ...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara? a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

Por su parte, el artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de éste.<sup>2</sup>

De esta manera, se puede observar que este mecanismo de terminación anticipada se encuentra expresamente previsto en los principios que rigen el proceso penal acusatorio y oral, que no se prevé como un derecho del acusado, pero tampoco se establece como una facultad discrecional y exclusiva del agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

Al encontrarse previsto en nuestro máximo ordenamiento que la forma de terminación anticipada procederá **bajo los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley**, es la legislación secundaria a la que le corresponde su regulación, sin que esta pueda imponer mayores restricciones de las que establece nuestra Constitución (que únicamente lo condiciona a la aceptación por parte del acusado).

A manera de ilustración, previo a la entrada en vigor en todo el país del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>3</sup> las legislaciones procesales locales de Baja California, Chihuahua, Morelos y Zacatecas establecían que **únicamente el Ministerio Público podía** solicitar al juez de control la apertura del procedimiento abreviado, mientras que las normas adjetivas de Durango y Estado de México permitieron, tanto a la autoridad ministerial, como al imputado, la posibilidad de solicitar su apertura.

Ahora bien el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, replicando el contenido constitucional, establece cuáles son los derechos de los imputados o acusados, sin que se encuentre inserto en dicho precepto legal, o disperso en otro, el derecho de solicitar la apertura de un procedimiento abreviado; en contraste con los artículos 201 fracción I, 202 párrafo primero y tercero, 203 párrafo primero, 205 párrafo primero y 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales (ya citados líneas arriba) establecen la limitantes de que este mecanismo anticipado de solución de controversias sólo puede ser solicitado por el agente del Ministerio Público.

Es decir, la actual codificación procesal no da legitimación alguna al acusado o su defensor para solicitar la apertura del procedimiento abreviado. Es menester el precisar que, al inicio de la vigencia del nuevo sistema penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sentado precedente respecto de que el imputado carece de interés jurídico para reclamar la determinación del Ministerio Público, respecto de la postura que adopto en relación con el procedimiento abreviado, toda vez que **se traduce en una facultad de la autoridad acusadora**; bajo el criterio de tesis que se inserta:

Procedimiento abreviado. El imputado carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto la determinación del Ministerio Público que decide si procede efectuar la solicitud de su apertura. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el proceso constitucional autónomo sólo puede promoverse por la parte a la que le afecte el acto, omisión o ley que se reclama, ya que su objeto es reparar las violaciones que determinado acto de autoridad genera sobre los derechos del quejoso, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos vulnerados. En ese tenor, atento a que de los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal, y 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que la facultad para solicitar la apertura del procedimiento especial abreviado es exclusiva del Ministerio Público y no tutela derecho alguno a favor de los imputados que pueda ser restituido mediante el juicio de amparo, es evidente que estos últimos no cumplen con el presupuesto procesal de estudio preferente para acceder al proceso constitucional autónomo, relativo al interés jurídico y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en concordancia con el diverso 5o., fracción I, ambos de la ley de la materia.<sup>4</sup>

## 2. Situación contemporánea en México

Como es sabido, la reforma constitucional de 2008 dio pauta para que el Estado diera paso a un nuevo sistema de administración de justicia en México, creando formas de justicia más concretas y específicas a las existentes, que si bien algunas ya habían permeado en el sistema obsoleto que se pretendía abandonar por ineficaz o por ser rebasados para establecer mejores prácticas procesales, a efecto de que las personas que se encontrasen en conflicto con la ley pudieran acceder, si era su voluntad, a diversos medios que les permitieran resolver su conflicto de manera pronta y expedita, pero sólo podría ser mediante el reconocimiento y la aceptación de lo que habían hecho, de ahí viene la esencia del **procedimiento abreviado**, ya que es el imputado el que debe de reconocer su responsabilidad en el hecho con apariencia de delito que se le imputa, y aceptar la sanción que se imponga, la cual debe de estar robustecida de beneficios, al aceptar ser juzgado en ese momento mediante los datos de prueba que contara el juzgador que serían previamente expresados por el Ministerio Público, mediante el ejercicio de la acción penal por medio de la acusación que se hiciera al imputado, lo que originaría que confiabilidad y credibilidad de las personas al aceptar las consecuencias jurídicas de su actuar, contrario a las normas y que produjo un resultado negativo con su conducta que, por tanto, debe recibir una sanción, sea cual sea ésta, pero consciente de que la merece, por eso se somete a la determinación que decreta el juez penal.

En este sentido, es menester señalar que en todo gobierno se orientan acciones y normas para que los miembros de la sociedad vivan en armonía y que quienes rompen las reglas enfrenten las consecuencias jurídicas, pero que confíen en que serán juzgadas en forma correcta dentro un debido proceso y que la sanción impuesta sea la justa y la que merecen por su actuar, destruyendo toda duda razonable.

Luego entonces, el ánimo del legislador en ese momento, fue crear responsabilidad moral en el ánimo de la persona imputada y sujeta a proceso penal, ya que si ésta acepta su responsabilidad a ser juzgado con los elementos con que cuenta el juzgador, para que se termine en forma anticipada en mismo, sin agotar todas las etapas que ordinariamente lleva un proceso, le daría la oportunidad de obtener beneficios, pero existe una condición *sine qua non*, que imposibilita la materialización de dicho procedimiento abreviado: que el sujeto acepte su responsabilidad; por lo que resulta ilógico que sea el Ministerio Público quien tenga la facultad de solicitar dicho procedimiento si, en todo caso, debería de ser el propio imputado quien ejerza su derecho a hacer la petición, por ser quien será juzgado, con los datos de prueba con que hasta el momento de la solicitud cuenta el agente del Ministerio Público, siendo totalmente una desigualdad procesal, ya si dentro del proceso penal tanto el Ministerio Público como el propio imputado, son consideradas partes, por lo tanto dicha porción normativa de que sea el Fiscal quien lo solicite, resulta contraria al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política del País, que cito:

- Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
- Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En efecto de la interpretación armónica de los postulados constitucionales, se puede inferir que no existe una equidad jurídica entre las partes integrantes del proceso penal, ya que para poder acceder a una terminación anticipada de un procedimiento penal, sea cual sea, debe de ser solicitado por el Ministerio Público, pero que el imputado reconozca su responsabilidad en los hechos, siendo esto una dicotomía jurídica, ya que al sujeto activo del delito se le dice acepta y el representante social, dice yo lo pido, entonces se fracciona el concepto de aceptación de responsabilidad, porque de qué sirve que se acepte y un tercero debe de decidir si considera o no prudente el solicitar la terminación anticipada al proceso, que el propio imputado quiere que termine, esto es, el buscar para éste un *ius Puniendi* justo por parte del Estado y no una venganza social en su contra.

Al tenor de lo señalado, comparto lo siguiente: se ha observado que al ser los ministerios públicos los que cuenten con la facultad exclusiva de solicitar el Procedimiento Abreviado, los imputados se ven inmersos en situaciones de alta exigencia por parte de autoridades e inclusive de las propias víctimas u ofendidos para consentir o no la apertura del procedimiento abreviado, por lo que considero que para acabar con esta posible figura de corrupción, se debe **reformar** lo relativo a la terminación anticipada del procedimiento, para que el imputado también pueda solicitarlo, ya que una condición *sine qua non*, es que dicha persona acepte su responsabilidad y sin ello no se puede llevar a cabo, aunque lo solicite el Ministerio Público, entonces si el imputado acepta, debería de ser él también quien le haga saber su interés al juez, y este último conceder la solicitud de apertura del mismo, pudiendo concederlo previa verificación del cumplimiento de los extremos de las obligaciones derivadas de la reparación del daño que se hubieran causado, logrando con ello otra finalidad del sistema de justicia penal, la despresurización del mismo y hacer efectiva un acceso equitativo y justo para todos.

### 3. Solución del problema

De lo hasta aquí expuesto, se considera que lo óptimo sería su regulación, tanto como una facultad del agente del Ministerio Público, como un derecho del acusado y su defensa, por las siguientes razones:

El interés legítimo del Ministerio Público para buscar esta forma de terminación anticipada estriba, tanto en el hecho de contribuir en el descongestionamiento del sistema penal como en perseguir el fin institucional de obtener sentencias de condena, en este caso sin necesidad de someter los hechos a consideración del tribunal de enjuiciamiento, previa escucha de la víctima; pues, en muchos casos lo que a ella interesa es el pago de la reparación del daño, Así por cada trámite de procedimiento abreviado, además de buscar el pago de la reparación del daño a la víctima “se estará descongestionando el sistema y con ello dicha figura estará cumpliendo con su esencial naturaleza, que es precisamente la de terminar anticipadamente el proceso”.<sup>5</sup>

Si se continúa con la política criminal de que toda investigación penal deba de transitar a un juicio oral, el volumen de casos podría exceder de la capacidad de gestión, tanto del órgano acusador (fiscales) como del jurisdiccional (tribunales de juicio oral), entonces sí, el sistema penal enfrentará problemas aún más graves. Ante ese escenario se retrasaría la impartición de justicia, ya que la carga de trabajo haría que todo tipo de audiencias se difieran o se programen en periodos muy extensos, como está ocurriendo ya en algunos estados del país, esto debido a que los jueces reparten su tiempo entre las comunes y las del juicio oral, con lo que anulan las ventajas que debe implicar un sistema de juicios orales, por el cual se optó en este tiempo, como solución a los problemas de antaño.

Por otro lado, la **legitimidad del acusado y su defensor para solicitar la apertura de un procedimiento abreviado** se halla en la intención de encontrar una sentencia de manera pronta, con la imposición de penas mínimas siempre (de ahí los beneficios de la aceptación de su responsabilidad) buscando la reducción de éstas en la proporción establecida en las diversas proposiciones normativas aplicadas para los casos concretos autorizados por el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, respetando su aplicación e imposición en concordancia con lo dispuesto por la Constitución del país, en su artículo 1o. párrafo segundo y cito “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.<sup>6</sup>

Los procesalistas chilenos María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en cuanto a la legitimación activa refieren que “tratándose de un procedimiento que no puede aplicarse sin el consentimiento del imputado, pareciera evidente que su voluntad debe ser considerada por quien corresponda”.<sup>7</sup>

Por otro lado, Hesbert Benavente Chorres refiere que lo atractivo de recurrir al procedimiento abreviado es la reducción de la pena, con la posibilidad de alcanzar beneficios que la ley establece; ello permite a la defensa considerar seriamente las ventajas de recurrir a dicho procedimiento, máxime cuando es consciente de la suficiente evidencia incriminatoria en contra de su cliente y el monto de la pena que recibiría el mismo si es sentenciado en la audiencia de juicio oral.<sup>8</sup>

No ignoramos que existen posturas de **rechazo y desconfianza hacia condenas fundadas en el consenso de las partes** por las intrínsecas desigualdades del imputado frente a la persecución penal, y que se plantea **el peligro de que la investigación preliminar recobre centralidad en el proceso penal**, con la probabilidad de que los antecedentes del fiscal se trasformen en medios de prueba en el procedimiento abreviado, retomando el sistema de enjuiciamiento con base en registros de la instrucción existente con anterioridad a la reforma constitucional, con la agravante de que los registros del nuevo sistema son de orden meramente administrativo y no de carácter jurisdiccional.<sup>9</sup> Sin embargo, no debemos dejar pasar por alto que la apertura del procedimiento abreviado solo podrá autorizarse con el consentimiento del acusado y que para obtener un fallo de condena el fiscal deberá contar con elementos de convicción incriminatorios suficientes a la hora exponer su acusación.

De lo anterior es por lo que considero adecuado sumarme a las voces de los juristas antes mencionados, en torno a la necesidad de reformar los artículos 201 fracción I, 202 párrafo primero y tercero, 203 párrafo primero, 205 párrafo primero y 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dar la posibilidad de que dicho procedimiento abreviado pueda ser solicitado también por el acusado o su defensor.

Por lo anteriormente motivado y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de procedimiento abreviado**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 201, fracción I; 202, párrafos primero y tercero; 203 párrafo primero; 205, párrafo primero y 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

#### **Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez**

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

**I. Que las partes soliciten el procedimiento, para estos efectos, se concederá al Ministerio Público, el término contemplado por el artículo 324 de este Código, para que la presente, debiendo el Juez de Control citar a una nueva audiencia, en la que verificará la acusación presentada y se expondrán por parte del Ministerio Público los datos de prueba que la sustentan.** La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

**II.** Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

**III.** Que el imputado:

- a)** Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b)** Expresamente renuncie al juicio oral;
- c)** Consienta la aplicación del procedimiento abreviado, **debiendo de manifestarlo aún de haberlo solicitado éste;**
- d)** Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e)** Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

## **Artículo 202. Oportunidad**

**Las partes podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral y se procederá a lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior.**

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público deberá solicitar la reducción de una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público **deberá** solicitar la reducción de un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y en **una** mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público deberá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

**Derogado.**

### **Artículo 203. Admisibilidad**

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá **la solicitud de las partes**, cuando verifique que en la Acusación formulada concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

**Derogado.**

**Si el procedimiento abreviado no será admitido únicamente por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público en el escrito de acusación, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.**

**Derogado.**

### **Artículo 205. Trámite del procedimiento**

**Una vez que las partes han realizado la solicitud del procedimiento abreviado y el Ministerio Público expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.**

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## Notas

1 Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014. Última Reforma publicada el 19 de febrero de 2021

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 18 de noviembre de 2022.

3 Entrada en vigor constitucionalmente el 16 de junio de 2016.

4 <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019669>

5 Referido por Catania Ochoa Contreras en Lineamientos prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio, México, Straf, 2014, p. 539.

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022

7 HorVitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián, op. cit., p. 520.

8 Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., p. 135.

9 Ibidem, p. 519

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.

Diputada Olimpia Tamara Girón Hernández (rúbrica)